

PARTE PROVINCIAL

LEYES

Ley N° 8.997 **(B.O. 26/04/2017)**

Modificaciones al Código Tributario Provincial y a la Ley Impositiva.:

- Modifícase la Ley N° 5121 y sus modificatorias (Código Tributario Provincial), en la forma que a continuación se indica:
- ✓ En el Art. 223 (IIBB- Base imponible) incorporar como inciso 5., el siguiente:

"5. Concesionarios o agentes oficiales de venta de automotores y motocicletas nuevos (cero kilómetro). Se presume sin admitir prueba en contrario que la base imponible no es inferior al 15% (quince por ciento) del valor de su compra. El precio de compra a considerar por el concesionario no incluye aquellos gastos de fletes, seguro, y/u otros conceptos que la fábrica o el concedente adicionen al valor de la unidad."

- Modifícase la Ley N° 8467 y sus modificatorias (Ley Impositiva de la Provincia), en la forma que a continuación se indica:
- ✓ En el nomenclador de Actividades y Alícuotas establecido en el Art. 7°, incorporar los códigos de actividad y fijas las alícuotas que a continuación se indican:

Código	Descripción Actividad y Alícuota
501193	Venta de automotores nuevos (0 km), incluida en el Artículo 223 inciso 5. CTP. Alícuota: 8 %.
504013	Venta de motocicletas nuevas (0 km), incluida en el Artículo 223 inciso 5. CTP. Alícuota: 8%.

- Vigencia La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, resultando aplicable a partir del anticipo correspondiente al mes inmediato siguiente al de la mencionada publicación. (esto es Mayo de 2017).

RESOLUCIONES DGR

RESOLUCIÓN GENERAL N° 18/17 **(B.O. 27/03/2017)**

Modificaciones a la RG (DGR) N° 119/06, sus modificatorias y normas complementarias.

- ***Se modifica el plazo para la citación a la audiencia de descargo del responsable; y se adecúan las remisiones normativas contenidas en el texto de la norma citada.***

Por ello (transcripción del texto de la RG):

“Artículo 1°.- Modificar la RG (DGR) N° 119/06 y sus modificatorias, conforme se indica a continuación:

a) En el artículo 1°:

1. Sustituir el primer y segundo párrafo, por los siguientes:

“Los hechos u omisiones previstos en los artículos 78 y 79 del Código Tributario Provincial, que den lugar a la multa y clausura, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo. Conjuntamente con el acta indicada en el párrafo anterior, se citará al responsable, para que, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los quince (15) días contados a partir de la notificación de la referida acta.”.

2. Sustituir en el último párrafo la expresión “artículo 76”, por la siguiente: “artículo 78”.

b) Sustituir en el artículo 2° la expresión “artículo 76 (bis)”, por la siguiente: “artículo 80”.

c) Sustituir el artículo 3°, por el siguiente:

“Artículo 3°.- La resolución que disponga la sanción de multa y clausura, solo será recurrible por la vía establecida en el artículo 146 del Código Tributario Provincial.”.

Artículo 2°.- Sustituir en el artículo 1° de la RG (DGR) N° 131/07 la expresión “artículo 76 de la Ley N° 5.121 y sus modificatorias”, por la siguiente: “artículo 79 del Código Tributario Provincial”.-

Artículo 3°.- Modificar la RG (DGR) N° 13/08, conforme se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del artículo 1° la expresión “tercer párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 76 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias”, por la siguiente: “quinto párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial”.

b) En el artículo 2°

1. Sustituir en el primer párrafo la expresión “tercer párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 76 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias”, por la siguiente: “quinto párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial”.

2. Sustituir en el tercer párrafo la expresión “cuarto párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 76 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias”, por la siguiente: “sexto párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial”.

c) Sustituir en el artículo 3° la expresión “cuarto párrafo del artículo sin número agregado a continuación del artículo 76 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias”, por la siguiente: “sexto párrafo del artículo 79 del Código Tributario Provincial”.

d) Sustituir en el segundo párrafo del artículo 4° la expresión “cuarto párrafo, primera parte, del artículo sin número agregado a continuación del artículo 76 de la Ley N° 5121 y sus modificatorias”, por la siguiente: “sexto párrafo, primera parte, del artículo 79 del Código Tributario Provincial”.-

- Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 19/17 **. (B.O. 29/03/2017)**

Nuevo plazo de vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas anuales de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, correspondientes al período fiscal 2016.

- Establecer como nuevo plazo de vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas anuales de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, formularios F.711 (Nuevo Modelo), F.711/M (Nuevo Modelo), F.711/CM y F.721 (Nuevo Modelo), período fiscal año 2016, el 30 de junio de 2017.
- Lo establecido en el punto anterior sustituye el respectivo vencimiento general dispuesto por la RG (DGR) N° 128/15 y su modificatoria.-

RESOLUCION GENERAL N° 24/17 **- (B.O. 03/04/2017)**

Obligaciones formales: se establecen la forma en que deben cumplirse los requerimientos de la Autoridad de Aplicación, respecto de la exhibición de

libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que puedan constituir hechos imponible consignados en las declaraciones juradas cuando los mismos sean solicitados en soporte óptico.

- Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones, mediante sistemas de computación, de datos, de libros, instrumentos, documentación y comprobantes que se lleven, de los actos, operaciones o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponible, deberán suministrar a esta Autoridad de Aplicación, cuando ésta lo requiera, la información contenida en los citados registros en soporte óptico de acuerdo a las especificaciones técnicas y diseños de registro establecidas por la RG (AFIP) N° 3685 , o la que en el futuro la sustituya o reemplace.-

- Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 29/17 (B.O. 26/04/2017)

Resolución N° 012/ME-2004 y sus modificatorias, restablecida por la Resolución N° 189/ME-2017.

- Que conforme a las facultades conferidas por los artículos 2° y 9° de la Resolución N° 012/ME-2004 y sus modificatorias, razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan que la aprobación a la cual se refiere el citado artículo 9°, de la facilidad de pago que los contribuyentes y responsables soliciten en los Impuestos Sobre los Ingresos Brutos y Para la Salud Pública, se realice en forma automática en el marco de lo establecido por la citada resolución, siempre que la facilidad solicitada se ajuste a los parámetros establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° -apartado A.1)- y concordantes de la citada Resolución N° 012/ME-2004 y sus modificatorias.
- Que en consecuencia corresponde disponer que la solicitud de la facilidad de pago, su otorgamiento y su formalización se materializará con la recepción del formulario 907/B (F.907/B).
- La presente reglamentación opera de comunicación del otorgamiento y de la no concesión de la facilidad de pago que se solicite en los términos previstos por la Resolución N° 012/ME-2004 y sus modificatorias.

- Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

RESOLUCION GENERAL N° 30/17 **(B.O. 28/04/2017)**

VISTO la Ley N° 8997 y en virtud a las modificaciones introducidas a la Ley N° 8467 y sus modificatorias (Ley Impositiva) por la ley citada, corresponde adecuar las alícuotas de los regímenes de percepción y retención establecidos por las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03, y sus respectivas modificatorias y normas complementarias.

Por ello:

- Sustituye los apartados denominados “Obligaciones” y “Alícuotas” del Anexo III de la RG (DGR) N° 86/00 y sus modificatorias, por los siguientes:

“Obligaciones: Los sujetos deberán actuar en el carácter de agentes de percepción, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° y 6°, en relación a las siguientes operaciones:

- a) Venta de automotores y motocicletas nuevos (cero kilómetro) a las empresas que realicen actividades en jurisdicción de la Provincia de Tucumán que revistan el carácter de concesionarias o agentes oficiales de venta de los citados vehículos.
- b) Venta de automotores y motocicletas nuevos (cero kilómetro) a las empresas que realicen actividades en jurisdicción de la Provincia de Tucumán que no revistan el carácter de concesionarias o agentes oficiales de venta de los citados vehículos.
- c) Venta de acoplados, remolques, semirremolques, repuestos y accesorios a los mismos sujetos indicados en los incisos a) y b) precedentes.
- d) Locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios a los mismos sujetos indicados en los incisos a) y b).

Alícuotas:

- a) Operaciones del inciso a) del apartado “Obligaciones”:

Para contribuyentes locales: 1,20%

Para contribuyentes de Convenio Multilateral: 0,60%

- b) Operaciones de los incisos b), c) y d) del apartado “Obligaciones”:

Para contribuyentes locales: 3,50%

Para contribuyentes de Convenio Multilateral: 1,75%”.

- Los agentes de retención designados con encuadre y dentro del marco de las RG (DGR) Nros. 54/01, 23/02 y 176/03, sus modificatorias y normas complementarias, por las operaciones de compra de automotores y motocicletas nuevos (cero kilómetro) a las empresas que realicen actividades en jurisdicción de la Provincia de Tucumán que revistan el carácter de concesionarias o agentes oficiales de venta de los citados vehículos, deberán practicar la retención aplicando los porcentajes que se indican a continuación:
 - a) Contribuyentes locales: 1,20%.
 - b) Contribuyentes de Convenio Multilateral: 0,60%.-
- Deja sin efecto las RG (DGR) Nros. 121/15 y 78/16.-
- Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2017, inclusive.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 31/17 **(B.O. 10/05/2017)**

Reglamentación del domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 38 (bis) del Código Tributario Provincial.

Que el artículo citado del CTP establece que el domicilio fiscal electrónico es el sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza;

Que asimismo dicho artículo establece que la constitución, implementación y cambio del domicilio fiscal electrónico se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca esta Autoridad de Aplicación, pudiendo la misma disponer la constitución obligatoria del referido domicilio en aquellos casos en que lo estime necesario y conveniente;

Que el inciso 8. del artículo 116 del Código Tributario Provincial prevé la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación mediante la puesta a disposición del archivo o registro que los contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido optativamente por los contribuyentes y responsables o de modo obligatorio cuando así lo haya dispuesto la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS. Que en ese marco, resulta oportuno dictar la norma reglamentaria pertinente, disponiendo en una primera etapa la utilización del domicilio fiscal electrónico **exclusivamente para aquellos contribuyentes y/o responsables que adhieran voluntariamente a esta**

herramienta que permite una mayor agilidad, seguridad y eficacia en la comunicación con este Organismo;

Que sin perjuicio de ello, la Autoridad de Aplicación podrá disponer posteriormente la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico en aquellos casos que lo estime necesario y conveniente, mediante el dictado de la correspondiente resolución de alcance general dictada al efecto. Que los contribuyentes y/o responsables podrán acceder a su domicilio fiscal electrónico durante las veinticuatro (24) horas la totalidad de los días del año, facilitando de esta manera el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Por ello (Transcripción literal de la RG):

“Artículo 1°.- Implementase el domicilio fiscal electrónico establecido en el artículo 38 (bis) del Código Tributario Provincial, de acuerdo a los términos de la presente resolución general.-

Artículo 2°.- Los contribuyentes y/o responsables podrán adherir voluntariamente a la utilización del domicilio fiscal electrónico, en el marco dispuesto por la presente reglamentación, quedando sujetos a las obligaciones y efectos previstos en el Código Tributario Provincial y a los aquí establecidos.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán obligados a la constitución del referido domicilio, los contribuyentes y/o responsables a quienes esta Autoridad de Aplicación les imponga tal obligación mediante el dictado de la correspondiente resolución de alcance general dictada al efecto.-

Artículo 3°.- Los contribuyentes y/o responsables que opten por constituir el domicilio fiscal electrónico y aquellos que se encuentren obligados a constituirlo, deberán utilizar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la “Clave Fiscal” otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el ingreso al sistema.-

La citada “Clave Fiscal” será autenticada por la AFIP en cada transacción que se realice.

Los sujetos indicados en el primer párrafo del presente artículo, deberán acceder a través del link denominado “Servicios con Clave Fiscal”, servicio “Domicilio Fiscal Electrónico”, opción “Adhesión”, que se encuentra disponible en el sitio web de este Organismo (www.rentastucuman.gob.ar), donde se deberá completar y enviar, con carácter de declaración jurada, la “fórmula de adhesión” cuyo modelo se agrega como Anexo I que se aprueba y forma parte integrante de la presente.

La constitución del domicilio fiscal electrónico se considerará perfeccionada con la comunicación de su aceptación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS en el referido domicilio.

Artículo 4°.- La casilla de correo electrónico denunciada por el contribuyente y/o responsable al momento de constituir su domicilio fiscal electrónico, siempre que se encuentre debidamente validada por el mismo, podrá ser utilizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS al solo efecto de dar aviso de las comunicaciones realizadas en el referido domicilio.-

Estos avisos no revisten el carácter de notificación electrónica, sino que constituyen simples avisos de cortesía y su falta de recepción, cualquiera sea el motivo, por parte del destinatario, no afecta en modo alguno la validez de la notificación efectuada en el domicilio fiscal electrónico.-

Artículo 5°.- Los documentos digitales transmitidos a través del sistema informático “Domicilio Fiscal Electrónico” gozarán de plena validez y eficacia jurídica a todos los efectos legales y reglamentarios, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.-

Artículo 6°.- El domicilio fiscal electrónico constituido en los términos de esta resolución general, importa para el contribuyente y/o responsable la renuncia expresa a oponer en sede administrativa y/o judicial, defensas relacionadas con la eficacia y/o validez de la notificación efectuada en el mencionado domicilio.-

Artículo 7°.- Las notificaciones que se cursen mediante el uso del domicilio fiscal electrónico, deben ser consultadas accediendo a través del link denominado “Servicios con Clave Fiscal”, servicio “Domicilio Fiscal Electrónico”, opción “Notificaciones”, haciendo uso de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y de la “Clave Fiscal”, otorgadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el ingreso al sistema.-

Todos los actos administrativos, emplazamientos, requerimientos, informes y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio fiscal electrónico, permanecerán disponibles en el mismo durante un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su perfeccionamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente reglamentación. Superado dicho lapso, los mismos serán removidos y enviados a un archivo histórico de notificaciones informáticas.-

Artículo 8°.- El sistema informático “Domicilio Fiscal Electrónico” se encontrará habilitado las veinticuatro (24) horas, durante todo el año y la notificación contendrá como mínimo los siguientes elementos:

- a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario.
- c) Identificación precisa del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación notificada, indicando su fecha de emisión, tipo y número

del mismo, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante, número de expediente y carátula, cuando correspondiere.

d) Transcripción de la parte resolutive. Este requisito podrá suplirse adjuntando un archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate, situación que deberá constar expresamente en la comunicación remitida.

Artículo 9°.- La notificación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación, realizada por este medio, se considera efectuada en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

a) el día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el día siguiente hábil administrativo, si aquel fuere inhábil, o

b) el día miércoles inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo, si el mismo fuere inhábil.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando los elementos principales enumerados en el artículo 8° y los datos de identificación del contribuyente, responsable o autorizado que accedió a la notificación.-

Asimismo, el sistema habilitará al usuario consultante la posibilidad de obtener una constancia que acredite las fechas y horas en que accedió a la consulta del domicilio fiscal electrónico y el resultado de la misma.-

En aquellos casos en los cuales esta Autoridad de Aplicación notifique el mismo acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación en el domicilio fiscal electrónico y en el domicilio fiscal previsto en los artículos 36 a 38 del Código Tributario Provincial, la misma se considerará perfeccionada en la fecha de la que hubiera ocurrido primero.-

Artículo 10°.- En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a veinticuatro (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) del artículo 9°.-

En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer miércoles, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento.-

Artículo 11°.- La constancia de notificación emitida por el sistema, se agregará a los antecedentes administrativos respectivos constituyendo prueba suficiente de la misma.

Artículo 12°.- La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones en general, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, y que permitan detectar desviaciones de información, intencionales o no.-

Artículo 13°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será considerado una infracción a los deberes formales en los términos del inciso 1. del cuarto párrafo del artículo 82 del Código Tributario Provincial.

Artículo 14°.- La presente resolución general tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial”.

ANEXO I

CONSTITUCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO. FÓRMULA DE ADHESIÓN.

En mi carácter de (1) del contribuyente
(2), CUIT (3), con domicilio fiscal en (4),
declaro libre y voluntariamente mi decisión de constituir domicilio fiscal electrónico, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 (bis) del Código Tributario Provincial y por la Resolución General (DGR) N° 31/17. A tal efecto, declaro conocer y aceptar en todos sus términos la normativa antes mencionada y las condiciones de la operatoria que se indican a continuación:

PRIMERA: La clave fiscal seleccionada es de mi exclusivo conocimiento, constituyéndome en custodio de su confidencialidad y responsable por su uso. Por lo tanto, asumo las consecuencias de su divulgación a terceros, liberando a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS de toda responsabilidad que de ello derive. Renuncio expresamente a oponer defensas basadas en la inexistencia o defecto del uso de la clave fiscal o en la acreditación de la existencia de la transacción electrónica.

SEGUNDA: La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS confirmará la aceptación de esta constitución, como también las demás transacciones electrónicas efectuadas en el domicilio fiscal electrónico, por medio de un mensaje con fecha, hora y concepto.

TERCERA: Las transacciones electrónicas no podrán revocarse bajo ninguna forma o medio a mi alcance.

CUARTA: Queda bajo mi entera responsabilidad atender a la recomendación de ingresar al servicio "Web" desde mi computadora personal o laboral, evitando hacerlo desde otras computadoras. (Ej. locutorio, cibercafé, etc.).

QUINTA: Asumo la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del servicio "Web", haciéndome cargo de todos los daños y perjuicios correspondientes, sin

que ello obste a la facultad de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a suspender y/o interrumpir dicho servicio.

SEXTA: La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS no asume ninguna responsabilidad por los inconvenientes que tuviera con el software, hardware, servidores o nodos ajenos al mismo.

SÉPTIMA: La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá modificar en cualquier momento, las transacciones electrónicas disponibles y/o el servicio "Web" correspondiente al domicilio fiscal electrónico, sin previo aviso.

OCTAVA: Acepto la prueba de la existencia de las transacciones y comunicaciones electrónicas que surjan de los elementos que componen el sistema informático de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS y toda otra prueba emitida por el mismo que resulte hábil para acreditar las mismas.

NOVENA: La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá dejar sin efecto la relación que surja de la presente, notificándolo por medio fehaciente.

DÉCIMA: Las notificaciones realizadas en el domicilio fiscal electrónico serán válidas y plenamente eficaces conforme lo dispuesto en el artículo 38 (bis) y en el inciso 8) del artículo 116 del Código Tributario Provincial.

DÉCIMO PRIMERA: Dejo expresa constancia que mi parte renuncia expresamente a oponer -en sede administrativa o judicial- defensas relacionadas con la inexistencia de firma ológrafa en los actos administrativos y/o documentos notificados en el mismo.

Lugar y fecha(5)

Apellido y nombres del presentante:

Dirección de e-mail:

(1) Titular, o en su defecto, representante legal, apoderado, responsable, administrador, tutor, síndico, autorizado, etc.

(2) Apellido y nombres, razón social o denominación del contribuyente.

(3) CUIT del contribuyente.

(4) Domicilio fiscal del contribuyente.

(5) A consignar automáticamente por el sistema.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 32/17 **. (B.O. 10/05/2017)**

- Se deja sin efecto la RG (DGR) N° 15/12.- (Que reglamentaba la forma de comunicar a la DGR los vehículos que estaban alcanzados por la exención del Impuesto sobre los Automotores y Rodados: Art. 308, inciso 14)
- Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

RESOLUCION GENERAL N° 33-17 **(B.O. 11/05/2017)**

Delegación de funciones y facultades en el ámbito de la DGR.

- ESTABLECE que en caso de ausencia de la Directora General de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, por cualquier motivo o causa, y mientras subsista la misma, las funciones y facultades otorgadas por Ley N° 5.121 y sus modificatorias (Código Tributario Provincial) quedan delegadas en los funcionarios que ejerzan las jefaturas de las unidades de estructura que a continuación se indican y en el orden de prelación que se establece:

- 1ro.- Subdirección General
- 2do.- División Secretaría Privada
- 3ro.- Departamento Técnico Legal
- 4ro.- Departamento Técnico Tributario

- DEJA SIN EFECTO las RG (DGR) Nros. 123/15 y 32/16 de fechas 13/11/2015 y 21/3/2016, respectivamente.-
- Vigencia: La presente resolución general tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN GENERAL N° 34/17 **(B.O. 15/05/2017)**

Inconvenientes sufridos en el servicio de comunicaciones que vincula Casa Central de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS con las Delegaciones y Receptorías, el día 10 de mayo de 2017.

Por ello:

- Se consideran presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 16 de mayo de 2017 inclusive, de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto de Sellos, cuyos vencimientos operaron el 10 de mayo de 2017, que a continuación se detallan:

1. Grandes contribuyentes RG (DGR) N° 76/86: período 4/2017.
2. Agentes de Retención RG (DGR) Nros. 52/02, 53/02 y 188/02 y Decreto N° 1430/3(SH)-81: período 4/2017.
3. Agentes de Recaudación RG (DGR) N° 53/06: período 4/2017.
4. Instrumentos cuyos vencimientos operaron el día 10 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 35/17 **(B.O. 16/05/2017)**

En virtud a las modificaciones introducidas por la Ley 8997 al “Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos” establecido por el artículo 7° de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, corresponde adecuar el programa aplicativo SiAPre a través de la aprobación de un release que contemple la citada modificación.

Por ello:

- Se aprueba el Release 1 del programa aplicativo denominado “DECLARACIÓN JURADA SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación) Versión 5.0”, que bajo la denominación “SiAPre V.5.0 – Release 1” podrá ser transferido desde la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (www.rentastucuman.gob.ar), a partir del 19 de mayo de 2017 inclusive.-

El citado programa aplicativo será de utilización obligatoria para las presentaciones que se efectúen a partir del día 1° de junio de 2017 inclusive.

- Aprueba las equivalencias de codificación de actividades entre los códigos de actividad y alícuotas incorporados por la Ley N° 8997 al “Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, establecido por el artículo 7 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, y el “Código Único de Actividades del Convenio Multilateral (CUACM)”, aprobado por el artículo 1° de la RG (CA) N° 72/99, de la manera que se indica a continuación: [Haga click para ver cuadro 1](#)